



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 3/2001 SOBRE LA PROPUESTA DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
TARIFAS DE ACCESO A REDES**

## **I. ANTECEDENTES**

La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico en su artículo 8.1 cuarta sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, confiere a la CNE la función de participar mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas y retribución de las actividades del sector.

Con fecha 22 de diciembre de 2000 tuvo entrada en la CNE la propuesta de RD por el que se establecen tarifas de acceso a las redes del sector eléctrico para el año 2001 y memoria económica que acompaña a dicha propuesta. Estos documentos fueron remitidos por la Dirección General de Política Energética y Minas para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo.

El 19 de enero de 2001, fueron enviados a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad el Informe preliminar y los Comentarios específicos al articulado de la propuesta, sendos informes elaborados por los servicios de la Comisión.

El Consejo Consultivo de Electricidad se reunió para discutir la propuesta del R.D. el día 24 de enero de 2001 y emitir su informe preceptivo.

Después de considerar las alegaciones de los distintos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, el Consejo de Administración de la CNE acordó aprobar el siguiente informe en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 2001.

## II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder, según la función antes citada, a la solicitud de informe de la DGPEM sobre la propuesta de RD por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes del sector eléctrico.

Hay que indicar que la propuesta de RD es el resultado de un proceso de trabajo sobre el establecimiento de tarifas de acceso a redes, promovido y dirigido por la DGPEM, en el que han sido involucrados diferentes representantes de grupos de consumidores, empresas eléctricas, OS, OMEL y CNE. Esta iniciativa de trabajo de propuesta de RD surge del desarrollo del artículo 19.3 del RD-L 6/2000, donde se indica que el Ministerio de Economía elevará al Gobierno antes del 1 de enero de 2001 una propuesta de estructura y actualización de precios de las tarifas de acceso establecidas en el RD 2820/1998, de 23 de diciembre, adaptándose al nuevo marco de liberalización del suministro que se ha producido a partir del 1 de julio de 2000 y, sobre todo, al que se producirá del 1 de enero de 2003.

No obstante, cabe señalar que la propuesta de RD no incluye los valores correspondientes a las nuevas tarifas de acceso, por lo que en el presente informe no se analizan los efectos que la nueva estructura de tarifas de acceso tendrá sobre los ingresos del sistema y sobre la asignación resultante de los costes del sistema entre los suministros acogidos a tarifa integral y a tarifa de acceso. Se considera, por tanto, que la Comisión, en el ejercicio de la función antes mencionada, deberá informar de la futura propuesta de RD que establezca los precios de los términos de potencia y energía, activa y reactiva, a aplicar en cada periodo tarifario de las diferentes tarifas de acceso que se definen en la presente propuesta de RD.

Es importante destacar que el RD-L 2/2001 en su artículo 1.4 establece que los CTC no serán repercutidos a los consumidores cuya energía eléctrica procede de otros países de la UE. Esta exención implica que a los consumidores nacionales que hagan contratos bilaterales con suministradores que procedan de otros países de la UE se les aplicarán tarifas de acceso que excluyan el pago de los CTC, coste que es incorporado en todas las tarifas de acceso según la regulación actual del RD 2820/1998 y según la nueva estructura de la propuesta de RD. Por tanto, se deberá adaptar la propuesta de RD al contenido del RD-L 2/2001, añadiendo, en la estructura propuesta, nuevas tarifas de acceso que no incorporen CTCs y que serán de aplicación a los consumidores nacionales que importen energía de otros países de la UE.

El informe se articula de la siguiente forma. En el apartado III se analizan los principales cambios que, en términos generales, introduce la propuesta de RD y una valoración de los mismos. En el apartado IV se analizan elementos específicos del articulado de la propuesta. Por último, se extraen las principales conclusiones del informe.

### **III. CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **III.1. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO**

La Memoria económica que acompaña la propuesta de RD señala, en cumplimiento del mandato del artículo 19.3 del RD-L 6/2000, que el objetivo de la propuesta de RD es “lograr una estructura de tarifas de acceso para todos los consumidores que esté en línea con la estructura de los precios del mercado, que permanezca en el tiempo, dando seguridad jurídica tanto a los consumidores como a las empresas que realizan actividades reguladas”.

- **Mayor transparencia y seguridad jurídica en las condiciones de acceso a redes**

Teniendo en cuenta estos principios, la propuesta de RD introduce elementos que dotarán de mayor transparencia y seguridad jurídica en las condiciones de acceso a redes. En este sentido hay que destacar los siguientes aspectos.

En primer lugar, la propuesta de RD define el ámbito en el cual estas tarifas de acceso son aplicables.

En segundo lugar, paralelamente a las condiciones del contrato de la tarifa integral definidas en el RD 1955/2000, la propuesta de RD establece los requisitos que deben cumplir los contratos de tarifas de acceso, en cuanto a la duración del contrato, las obligaciones de los consumidores o de sus mandatarios, los intereses de demora en el caso de incumplimiento de pago por parte del consumidor o de su mandatario y las circunstancias de desconexión y de reconexión en dicho caso.

Por último, la propuesta mantiene las condiciones generales de aplicación de las tarifas, que ya venían reguladas en el RD 2820/1998 respecto a las condiciones de lectura y facturación de las tarifas de acceso, los plazos de facturación y registro de consumo, los requisitos generales para la aplicación y elección de las condiciones de contrato de la tarifa de acceso y modificaciones de las mismas.

- **Incorporación de elementos necesarios en la regulación del acceso a redes no contemplados en la normativa vigente**

La propuesta de RD incluye algunos elementos no considerados en el RD 2820/1998 y cuya incorporación se hacía necesaria, como se ha puesto de manifiesto en sucesivos informes elaborados por la Comisión.

En primer lugar, la propuesta de RD establece dentro de la facturación por acceso un nuevo término de energía reactiva para todas las tarifas de acceso, tanto en baja tensión, donde ya estaba regulado, como de alta tensión donde no lo estaba.

Respecto a la facturación por energía reactiva, se determina un nuevo mecanismo para que las facturaciones obtenidas por las empresas distribuidoras por este término se dediquen a financiar las acciones necesarias para cumplir los requisitos de control de tensión exigidos a las empresas distribuidoras respecto a la red de transporte. Estas empresas deberán presentar ante la DGPEM un Plan de Actuaciones para su aprobación previo informe de la CNE. La DGPEM podrá recabar cuanta información sea necesaria y realizar las comprobaciones que estime oportunas, bien directamente o a través de la CNE para garantizar la correcta dedicación de dichas recaudaciones.

Por otra parte, la propuesta de RD incorpora la posibilidad de realizar medidas en tarifas de acceso a distintas tensiones, posibilidad existente en la actualidad para las tarifas integrales.

Por último, la propuesta de RD especifica un nuevo procedimiento para facturar el término de potencia en el caso de las tarifas de acceso aplicables a las unidades productor-consumidor.

- **Estructura de tarifas de acceso más sencilla que la actual**

La propuesta de RD establece, como se indica en la exposición de motivos, una nueva estructura de tarifas de acceso para los clientes de baja tensión, acorde con la propia singularidad de los clientes que componen este segmento del mercado, y algunos cambios en la estructura de tarifas de acceso de alta tensión. Esta estructura de tarifas de acceso más sencilla que la actual (se pasa de una estructura de más de 40 tarifas de acceso a otra con únicamente 10) tiene como objeto facilitar el acceso de los nuevos clientes elegibles al mercado. A continuación se describen brevemente las principales características de esta nueva estructura.

En primer lugar, se define una estructura de tarifas de acceso en baja tensión más simple que la vigente en la actualidad, en línea con lo indicado en diversos informes de la Comisión sobre tarifas integrales y de acceso. En particular, se establece una tarifa simple en baja tensión para suministros cuya potencia contratada sea inferior a 15 kW (2.0), pudiendo optar además dichos suministros por una tarifa de acceso bihoraria (2.0N), y una tarifa general en baja tensión con tres periodos horarios (3.0).

En segundo lugar, se introduce una nueva tarifa de acceso de tres periodos horarios (3.1), más sencilla que las tarifas de acceso generales de seis periodos (6.1, 6.2, 6.3, 6.4. y 6.5), para aquellos suministros conectados al nivel de tensión de 1 a 36 kV, cuya potencia contratada en todos los periodos horarios es igual o inferior a 450 kW. Asimismo, se establece una fórmula para

determinar la potencia a facturar en las tarifas de acceso de tres periodos tanto en baja como en alta tensión más sencilla que la aplicada en las tarifas de seis periodos horarios.

Por otra parte, la propuesta de RD elimina aquellas tarifas de acceso por usos establecidas por el RD 2820/1998, es decir, la B.0 y R.0 en baja tensión y las tarifas de acceso de Tracciones y tarifas D en alta tensión.

Por último, la propuesta de RD mantiene la estructura de las Tarifas de Acceso Generales de Alta Tensión de seis periodos establecida en el RD 2820/1998, si bien en la propuesta de RD se elimina la diferenciación entre la TAGA del nivel de tensión de 1-14 kV y la TAGA del nivel de tensión de 14 a 36 kV, determinándose una única TAGA de 1-36 kV aplicable a aquellos suministros que conectados a dicho nivel de tensión tengan una potencia contratada superior a 450 kW en todos los periodos tarifarios

- **Aspectos metodológicos que incluye la propuesta**

La propuesta de RD introduce algunos elementos necesarios para establecer una metodología tarifaria que no estaban explicitados en el RD 2820/1998. En este sentido hay que destacar que, por una parte, se definen los conceptos de coste que deben incluir las tarifas de acceso y que, por otra, se identifican unos principios generales para determinar las tarifas de acceso

### **III.2. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA**

Tanto la Comisión como diversos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad valoran muy positivamente el procedimiento seguido en esta

ocasión en la elaboración de la propuesta de RD por el que se establecen las tarifas de acceso, tanto por la transparencia y participación activa que se ha brindado a diferentes agentes del sector, como por el plazo de tiempo suficiente para analizar y discutir debidamente dicha propuesta, de enorme relevancia debido a sus efectos sobre la participación de los consumidores en el mercado.

La Comisión considera necesario eliminar ciertos aspectos y añadir otros que no están suficientemente explicitados en el RD 2820/1998. En este sentido, si bien se considera crucial la incorporación de los comentarios generales y específicos al articulado que contiene el presente informe, la propuesta de RD introduce, básicamente, una mayor transparencia en las normas de acceso a redes y una simplicidad en la estructura de tarifas de acceso. Si bien, debido a que la propuesta de RD no incluye valores concretos de tarifas de acceso no es posible valorar si la simplicidad de la nueva estructura facilitará la posibilidad de ejercer la condición de cualificados a los consumidores que se han incorporado el 1 de julio de 2000 y los que se incorporarán con carácter general el 1 de enero de 2003.

En términos globales, se valora muy positivamente ciertos aspectos de la propuesta de RD. En este sentido hay que destacar que, por primera vez, se introducen unos principios generales para determinar las tarifas de acceso, se especifican los costes que deben cubrir las tarifas de acceso, se define una estructura de tarifas de acceso más sencilla para los clientes de baja tensión y para los conectados a 1-36 kV cuya potencia contratada no supere los 450 kW en todos los periodos tarifarios, se incorporan fórmulas simplificadas para facturar la potencia tanto para las unidades productor-consumidor como para las tarifas en tres periodos, se elimina la división existente de las tarifas de acceso generales de alta tensión entre el nivel 1-14 kV y 14-36 kV, así como la introducción del término de energía reactiva en las tarifas de acceso de alta

tensión. Todos estos aspectos así como la delimitación de las condiciones generales de los contratos de las tarifas de acceso son, en opinión de la Comisión y de diversos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, elementos necesarios de la regulación del sector eléctrico.

Sin embargo, la Comisión considera, en línea con lo que ha defendido tanto en diversas reuniones como en los informes enviados al Ministerio para el desarrollo de la propuesta de RD, que ciertos aspectos de enorme relevancia y de carácter general deberían haber sido tenidos en cuenta.

En primer lugar, la propuesta de RD no incluye ninguna referencia a la metodología utilizada para asignar los distintos costes y establecer las tarifas de acceso. La Comisión considera que en aras de la transparencia y estabilidad regulatoria, y debido a que las tarifas de acceso son precios regulados de aquellos suministros que deciden acudir al mercado, es preciso que en dicho RD se expliciten los criterios de asignación de los costes para establecer tarifas de acceso. La metodología tarifaria global que comprende tarifas integrales y tarifas de acceso que está desarrollando la Comisión, considerará y tratará de definir los diferentes conceptos de costes y los criterios para distribuir estos costes entre los suministros según la naturaleza del coste a asignar.

En segundo lugar, la propuesta de RD establece unos principios generales para determinar las tarifas de acceso, como son:

- a) La recuperación de los costes de acceso.
- b) La asignación eficiente de los costes entre distintos suministros.
- c) Que las tarifas de acceso sean máximas y únicas en todo el territorio nacional.

Si bien se considera muy conveniente definir estos principios generales, la Comisión quiere señalar que, además, se debería incluir el principio de coherencia entre los precios pagados por los consumidores cualificados de permanecer a tarifa integral y los precios correspondientes de acudir al mercado. Este principio, se incorpora, por una parte, en la propuesta de RD por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, y, por otra, ha sido defendido por la Comisión en distintas reuniones del grupo de trabajo e informes del desarrollo de la propuesta de RD. La Comisión considera necesario que se tenga en cuenta este principio en el establecimiento de tarifas de acceso para evitar distorsiones en la recuperación de los costes del sistema y en la asignación de costes entre los precios regulados de los distintos suministros.

La Memoria que acompaña la propuesta de RD señala como objetivo del mismo establecer una estructura de tarifas de acceso que permanezca en el tiempo. En opinión de la Comisión y de diversos miembros del Consejo Consultivo de la Electricidad, para determinar una estructura de tarifas de acceso que sea estable y ofrezca seguridad regulatoria a todos los agentes del sistema, en la medida en que existen dos colectivos de consumidores distintos – los que permanecen acogidos a tarifa integral y los que acuden al mercado –, dicha estructura deberá ser coherente con la correspondiente de tarifas integrales.

La metodología que está desarrollando la CNE se basa en determinar conjuntamente ambas estructuras de precios regulados –tarifas integrales y tarifas de acceso- porque según la Ley 54/1997 todos los consumidores, en la proporción que les corresponda, bien a partir de sus tarifas de acceso o bien a través de sus tarifas integrales, deberán contribuir a la recuperación de los costes de redes, los costes permanentes y de diversificación y seguridad de

abastecimiento. Esta fórmula, que establece simultánea y consistentemente ambas estructuras de precios, se considera necesaria, tanto por la Comisión como por diversos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, para garantizar la recuperación de los costes regulados. Por tanto, se pone de manifiesto, una vez más, la necesidad de establecer una metodología tarifaria transparente, objetiva y sostenible en el medio plazo, que ofrezca seguridad regulatoria en el medio plazo a todos los agentes del sistema.

En tercer lugar, hay que señalar que un aspecto que no ha sido considerado en las distintas reuniones para desarrollar la propuesta de RD es la eliminación de la exención, que establece la regulación actual, a diferencia de otros países del entorno europeo, relativa a que los generadores no paguen por el uso de las redes de transporte. La Comisión, al igual que diversos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, considera que la eliminación de esta exención, en línea con la normativa europea que se apruebe al respecto, deberá ser analizada, valorando sus repercusiones en el medio plazo.

Asimismo, y en sintonía con los trabajos que se están desarrollando en el ámbito europeo, la Comisión considera que no deberían gravarse las exportaciones con peajes de acceso a las redes.

Otro aspecto de la propuesta de RD que, en opinión de la Comisión, es necesario reconsiderar, es la opción de aplicar la tarifa de acceso 6.5 a cualquier suministro cuyo consumo en el periodo tarifario 6 supere los 50 GWh, independientemente del nivel de tensión al que está acogido, porque supone desvincular la relación entre el precio y el coste de la red en el que los suministros acogidos a diferentes niveles de tensión hacen incurrir al sistema.

La Ley 54/1997 en su artículo 18 indica que los peajes de transporte y distribución se establecerán atendiendo a los distintos niveles de tensión. La

propuesta de RD establece en su artículo 2 como principio general para determinar tarifas de acceso la recuperación de los costes de acceso determinados reglamentariamente. Por tanto, en la medida en que el nivel de tensión es un factor determinante de los costes de redes, la Comisión considera, al igual que algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, que eliminar esta diferenciación de tarifas de acceso entre niveles de tensión supone eliminar una señal de adecuada de precios, en una propuesta que debe introducir aspectos regulatorios que den estabilidad en las condiciones de acceso.

Por último, la propuesta de RD mantiene la posibilidad de establecer contratos de energía adicional. La Comisión, así como algún miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, llama la atención sobre el uso inadecuado que algunos clientes hacen de estos contratos para evitar, por ejemplo, la aplicación de la condición de interrumpibilidad a la que pueden estar acogidos en sus contratos a tarifa integral. Por tanto, se recomienda la eliminación de los contratos para suministro de energía adicional.

#### **IV. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ARTICULADO DE LA PROPUESTA**

- **Exposición de motivos**

En la exposición de motivos de la propuesta de RD se señala que se han ampliado las opciones de elección de tarifas en alta tensión, si bien los únicos clientes de alta tensión con mayores opciones de elección que las que establece el RD 2820/1998 son aquellos que cumpliendo los requisitos del artículo 10 quieren acogerse a la tarifa de acceso 6.5, opción que ya se había establecido en el RD-L 6/2000, en su artículo 22. Para el resto de suministros de alta tensión se propone una única opción de tarifas de acceso. Por tanto, la

Comisión, al igual que un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, considera oportuno omitir en la redacción de la propuesta de RD la referencia a la opcionalidad de los clientes de alta tensión.

- **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

*Exportaciones y tránsitos de energía eléctrica*

En el artículo 1 se definen los sujetos a los cuales son aplicables las tarifas de acceso así como las exenciones en su aplicación. La Comisión, así como algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, considera que deberían excluirse del ámbito de aplicación de las tarifas de acceso las exportaciones de energía eléctrica que se realicen relativas al ámbito de la UE. Según la propuesta de RD todas las exportaciones de energía eléctrica, incluyendo las realizadas en el ámbito de la UE, están sujetas a tarifas de acceso escalón 5 denominadas conexiones internacionales.

No obstante lo anterior, la Comisión, así como varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, considera que, hasta que no exista una efectiva reciprocidad, dicha exención debe quedar en suspenso, lo cual se puede arbitrar mediante una Disposición Transitoria. Dicha moratoria sería también de aplicación a los tránsitos de energía eléctrica entre los países miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, el término agente externo puede inducir a confusión en la medida en que puede ser considerado bien en el sentido amplio y entender por agente externo cualquier sujeto que lleve a cabo su actividad dentro de la UE, o bien en sentido estricto, lo que supondría el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la Ley 54/1997. En consecuencia, la Comisión, así

como varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, considera que debería ser suprimido este concepto de la redacción mencionado artículo.

### *Consumos Propios*

La propuesta de RD también excluye de la aplicación de las tarifas de acceso a los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica así como el consumo para instalaciones de bombeo. En este punto, la Comisión considera necesario establecer una regulación que se aplique sobre los consumos propios. Para facilitar la regulación de los consumos propios se propone que en el plazo de un mes desde la promulgación del presente RD, los sujetos relacionados en el apartado segundo del artículo 1 deberán presentar ante la DGPEM para su aprobación, previo informe de la CNE, un listado de los consumos propios con justificación de los mismos.

Asimismo, la Comisión considera necesario que, por medio de una Disposición Adicional, en línea con la normativa europea que se establezca al efecto, se incluya la posibilidad de que los generadores puedan llegar a pagar tarifas de acceso a las redes.

### • **Artículo 2. Costes que incluirán las tarifas de acceso**

La propuesta de RD define los conceptos de coste a recuperar mediante tarifas de acceso. La delimitación de los costes de acceso es un elemento necesario para establecer una metodología tarifaria transparente, objetiva y sostenible en el medio plazo. Sin embargo, la propuesta de RD considera como conceptos de costes a incluir en tarifas de acceso todos aquellos que se establezcan al aprobar la tarifa eléctrica correspondiente, siendo susceptible a cambios posteriores la definición de costes de acceso a cubrir con cargo a tarifas de

acceso presentada en dicha propuesta de RD. La Comisión, así como varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, considera necesario que los precios regulados proporcionen seguridad regulatoria en el medio plazo al sistema, y, en este sentido, se considera preciso delimitar los conceptos de coste a financiar con cargo a las tarifas de acceso.

Asimismo, la propuesta de RD define los distintos conceptos de coste que deberán incluir las tarifas de acceso a redes de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

Cabe destacar la especificación de tres elementos de coste de acceso no definidos convenientemente en la normativa vigente en la actualidad. Dicha especificación de costes se considera necesaria porque mitiga la discrecionalidad que pueda existir en la asignación de distintos conceptos de costes del sistema entre las tarifas integrales y las tarifas de acceso.

En primer lugar, la propuesta de RD especifica los costes de gestión comercial a incluir en tarifas de acceso como aquellos reconocidos a los distribuidores por atender los suministros de consumidores cualificados conectados a sus redes que adquieran su energía ejerciendo la condición de cualificados. En los informes elaborados por la Comisión sobre la propuesta de RD de la tarifa eléctrica para los años 2000 y 2001 se ha señalado la necesidad de diferenciar el pago de la gestión comercial a los distribuidores con cargo a tarifa integral y a tarifa de acceso, y la importancia de diferenciar ambos colectivos antes de calcular la retribución por dicha actividad a los distribuidores dentro del ejercicio tarifario. Por tanto, se considera positivo que la propuesta de OM especifique el coste de gestión comercial de suministros de consumidores cualificados conectados a sus redes que adquieran su energía ejerciendo la condición de cualificados como un concepto meramente asociado a las tarifas de acceso, a

diferencia del coste de gestión comercial imputado a los suministros acogidos a tarifas integrales.

En segundo lugar, como ya se indicó en los informes elaborados por la Comisión sobre la propuesta de RD de tarifa eléctrica para los años 1999 y 2000, se incluye el sobrecoste del Régimen especial como un coste de acceso a recuperar tanto por los suministros acogidos a la tarifa integral pero también, a partir de sus tarifas de acceso, por los suministros que van al mercado. En este punto, la Comisión considera necesario hacer explícito el cálculo de dicho coste como el producto de la previsión de generación de régimen especial en el ejercicio tarifario y la prima media estimada. A indicación de un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, la Comisión considera que, al hablar del régimen especial, debería sustituirse el término sobrecoste por el de coste.

En tercer lugar, la propuesta de RD incluye como conceptos de coste de acceso todos aquellos costes resultantes de los transportes intracomunitarios o de las conexiones internacionales, incluidos los derivados del mecanismo de gestión de restricciones que estén establecidos en la normativa vigente.

Por otra parte, la propuesta de RD incluye como coste de acceso el concepto de coste de compensación a los distribuidores acogidos a la DT 11ª de la Ley del Sector Eléctrico en concepto de interrumpibilidad, régimen especial y otros. En opinión de la Comisión debería sustituirse el concepto de “otros” por el de “por tener clientes cualificados que acuden al mercado conectados sus redes”.

Por último, cabe destacar que la propuesta de RD no contempla el contenido del artículo 1.4 del RD-L 2/2001 relativo a la exención del pago de CTC a los consumidores cuya energía proceda de importaciones con otros países miembros de la UE. En la medida en que los CTC son un coste que incorporan

todas las tarifas de acceso, deberán añadirse a la nueva estructura de tarifas de acceso de la propuesta, tarifas de acceso que excluyan el coste de CTC.

- **Artículo 3. Estructura general de las tarifas de acceso**

*Principios generales*

La propuesta de tarifas de acceso introduce por primera vez unos principios generales para determinar las tarifas de acceso de electricidad, como son:

- a) Recuperación de los costes de acceso determinados reglamentariamente.
- b) Asignación eficiente de los costes entre distintos suministros.
- c) Tarifas máximas y únicas en todo el territorio nacional.

No obstante, se considera que para dar seguridad regulatoria a los agentes en el medio plazo, además de estos principios generales utilizados para definir tarifas de acceso, se debería incluir el principio de coherencia entre los precios pagados por los consumidores cualificados de permanecer a tarifa integral y los precios correspondientes de acudir al mercado, evitando que se produzcan distorsiones en la recuperación de los costes del sistema y en la asignación de costes entre los precios regulados de los distintos suministros.

*Criterios para asignar costes a tarifas de acceso*

La propuesta de RD omite toda referencia explícita a la metodología utilizada para asignar los costes de acceso en la determinación de las tarifas de acceso. La Comisión considera necesario, desde un planteamiento de seguridad regulatoria, que se deben dejar explícitos en dicha propuesta los criterios

utilizados para asignar cada categoría de coste de acceso entre las distintas tarifas integrales y tarifas de acceso.

*Exclusión de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento en tarifas de conexión internacional*

La propuesta de RD especifica la exclusión de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento a aplicar a los sujetos por utilización de las conexiones internacionales de acuerdo con el artículo 13.6 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico. La propuesta de RD en su artículo 10 establece que los consumidores cualificados que cumplan los requisitos contemplados en dicho artículo podrán optar por la tarifa 6.5 denominada conexiones internacionales. El artículo 19.1 de la Ley determina que todos los consumidores cualificados pagarán los costes permanentes y los de diversificación y seguridad de abastecimiento en la proporción que les corresponda. Por tanto, los consumidores que cumpliendo los requisitos especificados en el artículo 10 de la propuesta de RD se les aplique la tarifa de acceso 6.5 denominada conexiones internacionales, no deberían quedar excluidos en su tarifa de acceso del pago de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento en la proporción que les corresponda.

Por tanto, se propone hacer la siguiente especificación en la redacción del párrafo segundo del artículo 3.2:

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.6 de la Ley del Sector Eléctrico, la tarifa de acceso a aplicar a las exportaciones y a los tránsitos de energía no contemplados en el artículo 1.3 del presente RD por la utilización de las conexiones internacionales no incluye los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.*

Cabe señalar que, por una parte, la aplicación de la tarifa de acceso 6.5, por una parte, a las exportaciones y tránsitos de energía y, por otra, a los consumidores que, cumpliendo con los requisitos del artículo 10 de la propuesta, opten por dicha tarifa de acceso, y por otra parte, la obligación según la Ley 54/1997, del pago de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento de todos los consumidores y de la exención del mismo en el caso de las exportaciones y tránsitos de energía, implica que, las tarifas de acceso resultantes netas de cuotas, son inferiores para los consumidores acogidos al artículo 10 que para las conexiones internacionales. Una vez más, la Comisión considera que para ofrecer seguridad regulatoria al sistema es crucial explicitar los criterios de asignación utilizados para aplicar la misma tarifa de acceso (6.5) tanto a las conexiones internacionales como a los consumidores que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 10 de la propuesta de RD.

- **Artículo 4. Condiciones generales de los contratos de tarifa de acceso**

Según la propuesta de RD el periodo de pago de tarifas de acceso se establece en 15 días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora, frente los 20 días naturales fijados en el artículo 84.1 del RD 1955/2000 para los suministros a tarifa integral. En este sentido, es necesario establecer una coherencia entre las condiciones generales aplicadas a ambos tipos de contratos (tarifas integrales y tarifas de acceso).

- **Artículo 5. Condiciones generales de aplicación de las tarifas**

En opinión de la Comisión, así como de un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, si bien en la propuesta de RD se incorpora los plazos de

instalación del equipo de medida necesarios para la facturación de tarifas de acceso, queda pendiente regular las consecuencias que se deriven en el caso de incumplimiento de dichos plazos por parte de la empresa distribuidora.

Por otra parte, la propuesta de RD incorpora, a diferencia de la normativa vigente aplicable a las tarifas de acceso por el RD 2820/1998, la posibilidad de realizar medidas a distintas tensiones en tarifas de acceso, lo que ha sido sugerido por la Comisión en distintos informes, dado que es una posibilidad permitida en la actualidad en las tarifas integrales.

#### *Facturación de tarifas de acceso a las unidades productor-consumidor*

La Propuesta de RD establece un nuevo procedimiento para facturar el término de potencia en el caso de las tarifas de acceso aplicables a las unidades productor-consumidor. Para ello el productor deberá fijar con carácter anual la potencia contratada y la máxima que puede llegar a absorber de la red en cada período tarifario, con la única restricción de que la mencionada potencia máxima sea superior o igual a la potencia contratada. En consecuencia, la unidad productor-consumidor tiene la posibilidad de contratar cero y únicamente pagar por la potencia realmente demandada en cada periodo, lo que plantea la duda si el distribuidor tiene la obligación de dimensionar sus redes para la potencia contratada o para la potencia máxima.

- **Artículo 6. Contratos eventuales, de temporada, de interconexiones internacionales, para suministro de energía adicional y para suministros a instalaciones acogidas al régimen especial: condiciones particulares.**

#### *Contratos eventuales y de temporada*

La propuesta de RD establece las tarifas acceso aplicables a estos contratos, modificando ciertos aspectos contemplados al respecto en el artículo 4 del RD 2820/1998 y adaptándolos a la nueva propuesta. Cabe destacar en el caso de los contratos eventuales, la posibilidad introducida en la propuesta de RD relativa a que la empresa distribuidora pueda exigir un depósito que se devolverá al acabar el suministro. No obstante, debería tenerse en cuenta la excepción establecida en el artículo 79.8 del RD 1955/2000 para los suministros eventuales de duración inferior a dos meses, en el que se establece que *“se admitirá la facturación previa de los consumos estimados, en base a la potencia solicitada y al número de horas de utilización previsible, no procediendo en este caso al cobro del depósito”*.

#### *Contratos para suministro de energía adicional*

La propuesta de RD mantiene la posibilidad de establecer estos contratos para el suministro de energía adicional. Si bien la DT única punto 1 del RD 3490/2000 establece la incompatibilidad de la THP con contratos de suministro adicional, la propuesta de RD permitiría el uso de estos contratos en el caso de suministros acogidos a tarifas con complementos de interrumpibilidad. La Comisión llama la atención al uso que estos clientes hacen de estos contratos para evitar periodos de aplicación del corte de interrumpibilidad, por lo que se

recomienda la plena eliminación de los contratos para suministro de energía adicional.

- **Artículo 7. Definición de las tarifas de acceso**

*Denominación de las tarifas de acceso*

Cabe realizar las siguientes observaciones al respecto. En primer lugar, parece aconsejable denominar con un subíndice A (de Acceso) a las tarifas de acceso simple, nocturna y general en baja tensión (2.0 A, 2.0 NA y 3.0 A) así como en la tarifa de acceso de tres periodos para tensiones de 1 a 36 kV (3.1A) con la finalidad de que no exista ningún problema para distinguir los suministros a tarifa integral y de acceso que tienen el mismo nombre, tanto a efectos de liquidación de dichos ingresos como a efectos de comunicación entre la empresa distribuidora y el consumidor o su mandatario.

Asimismo, con la finalidad de facilitar la liquidación de los ingresos regulados del sistema, y debido a que el artículo 10 de dicha propuesta de RD posibilita que ciertos consumidores que cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo puedan optar por la tarifa 6.5 denominada de conexiones internacionales, se considera útil distinguir entre la tarifa de acceso 6.5 G (por suministros acogidos al artículo 10 de la propuesta de RD) y 6.5 I (por conexiones internacionales).

*Restricción de potencias contratadas crecientes por periodos tarifarios*

La propuesta de RD establece la restricción de contratar potencias crecientes por periodos tarifarios únicamente para la tarifa de tres periodos para tensiones de 1 a 36 kV. Cabe destacar el tratamiento asimétrico aplicado al respecto que

la propuesta de RD aplica a las tarifas de tres y seis periodos, dado que para estas últimas no se impone la restricción de contratar potencias crecientes por periodos tarifarios.

La Comisión, al igual que uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, considera que los precios de las tarifas de acceso deben establecerse de forma que den señales adecuadas de los costes de la red en los que se hace incurrir al sistema, sin que sea preciso imponer restricciones respecto a las potencias que se deban contratar en cada periodo. No obstante, si bien ello supone imponer una restricción a un colectivo de consumidores que acuden al mercado, se considera que la aplicación transitoria de esta restricción puede facilitar el cálculo de las tarifas de acceso.

En opinión de un miembro del Consejo Consultivo Electricidad, esta restricción sobre las potencias que se contraten en cada periodo se debería generalizar para todas las tarifas de acceso.

- **Artículo 8. Periodos tarifarios**

La propuesta de RD establece los periodos horarios aplicables a las tarifas de acceso que se corresponden en el caso de la 2.0N con la discriminación nocturna, en las tarifas de acceso de tres periodos con la discriminación horaria tipo 3 establecida en la OM de 12 de enero de 1995 para las tarifas integrales. Asimismo, para las tarifas en seis periodos se mantienen los mismos periodos tarifarios que fueron determinados en el RD 2820/2000 para las tarifas generales de acceso en alta tensión.

Cabe destacar, a diferencia con la regulación vigente, que la propuesta de RD elimina la distinción entre zonas peninsulares. La Comisión considera que

deben mantenerse distintas zonas geográficas en los calendarios de las tarifas de acceso de tres periodos tarifarios, información que en nuestra opinión es relevante para que las tarifas de acceso den señales adecuadas de precios.

- **Artículo 9. Determinación de los componentes de la facturación de las tarifas de acceso**

*Facturación de energía reactiva*

La propuesta de RD establece como un componente de la facturación por acceso, el término de energía reactiva para todas las tarifas de acceso, tanto de baja como de alta tensión. Según la normativa vigente el término de energía reactiva sólo aparecía incorporado en las tarifas de acceso de baja tensión y en todas las tarifas integrales pero se excluía su consideración en las tarifas de acceso generales de alta tensión.

Respecto a la facturación por energía reactiva, se hace explícito el mecanismo para que las facturaciones obtenidas por las empresas distribuidoras por este término se dediquen a financiar las acciones necesarias para cumplir los requisitos de control de tensión exigidos a las empresas distribuidoras respecto a la red de transporte. Cabe destacar que estas empresas deberán presentar ante la DGPEM un plan de actuaciones para su aprobación, previo informe de la CNE. La DGPEM podrá recabar cuanta información sea necesaria y realizar las comprobaciones que estime oportunas, bien directamente o a través de la CNE para garantizar la correcta dedicación de dichas recaudaciones. No obstante, si bien la facturación por energía reactiva de tarifas de acceso no estará sujeta al proceso de liquidaciones establecido en el RD 2017/1997, si permanecerá sujeta a dicha norma la facturación por tarifas integrales de energía reactiva.

Cabe destacar que según la propuesta de RD los suministros acogidos a tarifa de acceso simple deberán disponer de los equipos de corrección del consumo de energía reactiva adecuados para conseguir como máximo un valor medio del mismo del 50% del consumo de energía activa.

Por último, en opinión de la Comisión y un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, la propuesta de RD debería establecer la obligatoriedad de desconexión de los equipos de compensación de reactiva y el contador de la misma durante las horas de valle, ya que la aplicación de medidas cautelares cuando los efectos capacitivos den lugar a perturbaciones apreciables de la red puede resultar ineficiente.

- **Artículo 10. Aplicación de la tarifa de acceso 6.5 a determinados consumidores cualificados**

La propuesta de RD recoge el artículo 22 del RD-L 6/2000 por el que se permite que los clientes que cumplan los requisitos contenidos en dicho artículo puedan acogerse a la tarifa 6.5 denominada de conexiones internacionales.

Se considera que, si bien dichos suministros por su gran tamaño y por la eficiencia en la forma de consumo, deben poden optar a unas tarifas de acceso menores que el resto de suministros, es importante establecer una diferenciación de precios por niveles de tensión, debido a que el nivel de tensión el un elemento diferenciador del coste de las redes y, por tanto, de las tarifas de acceso. Por ello se propone que la tarifa de acceso 6.5 se aplique a los consumidores acogidos al nivel de tensión 4 (más de 145 kV) y que para el resto de suministros se les aplique, respecto a este precio pivote, una diferenciación de precios según los niveles de tensión.

Por otra parte, la propuesta de RD introduce en su artículo 10.1.3 el compromiso para estos suministros de conectarse a tensiones más elevadas, mayores de 145 kV, si el sistema lo requiere y la empresa lo hace físicamente posible. Sin embargo, no se está determinado dicho plazo ni las características de este compromiso. Por ello, se considera que en dicho RD debería quedar definido un plazo determinado para conectarse a tensiones más elevadas, mayores de 145 kV, que fuera asumible por todas las partes o bien aplicar la fórmula anteriormente indicada por la Comisión al respecto, a petición del consumidor afectado a la DGPEM, la cual determinaría el caso a aplicar, previo informe de la CNE.

- **Artículo 11. Precios de las diferentes tarifas**

La propuesta de RD indica que los precios de los términos de potencia y energía, activa y reactiva, a aplicar en cada periodo tarifario de las distintas tarifas de acceso definidas en el presente RD se aprobarán en los RD de tarifas eléctricas. No obstante, queda pendiente establecer que los precios iniciales que se deriven del establecimiento de la presente propuesta de RD se aprueben, a su vez, mediante Real Decreto, cuya propuesta deberá informar la CNE, según la función que le atribuye la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico en su artículo 8.1 cuarta sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos.

- **Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los contratos de acceso**

La Disposición transitoria primera de la propuesta de RD establece un régimen transitorio de los contratos vigentes de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este RD, para adaptar las tarifas de acceso vigentes a las nuevas. A partir de dicho plazo les será de aplicación de forma automática las nuevas tarifas de acceso según la correspondencia presentada en la disposición transitoria primera punto 2.

La Comisión llama la atención respecto a que la aplicación de este periodo transitorio puede introducir graves distorsiones en la facturación de los costes de acceso, en el caso en que los precios de dichas tarifas se publique dentro del plazo establecido en el mencionado periodo transitorio, ya que durante el mismo se aplicarán dos estructuras de precios de acceso distintas a suministros con características similares, lo que tendrá efectos sobre la recuperación de los costes del sistema. En consecuencia, la Comisión considera que se debería plantearse la posibilidad de que la nueva estructura de tarifas se aplique a partir del 1 de enero de 2001, lo que facilitaría el proceso de liquidaciones y evitaría discriminaciones entre los consumidores.

## **V. CONCLUSIONES**

- La propuesta de RD no incluye los valores de las nuevas tarifas de acceso correspondientes a la estructura que establece.
- No se ha desarrollado una metodología para el establecimiento global de tarifas integrales y de acceso, lo que se considera necesario para garantizar

la recuperación de los costes del sistema y dar estabilidad regulatoria en el medio plazo a todos los agentes.

- Se deberían explicitar definir los criterios utilizados para asignar los distintos conceptos de coste.
- Para dar seguridad regulatoria al sistema en el medio plazo se debería delimitar y fijar la definición de los costes con cargo a tarifas de acceso.
- Las exportaciones relativas al ámbito de la UE deberían quedar excluidas del pago de tarifas de acceso, si bien transitoriamente, hasta que no exista una efectiva reciprocidad, dicha exención debería quedar en suspenso.
- Debería incluirse la posibilidad de que los generadores paguen tarifas de acceso a redes si la normativa europea que se establezca al efecto así lo indica.
- Se recomienda eliminar definitivamente los contratos de suministro para energía adicional.
- Se propone diferenciar por niveles de tensión las tarifas de acceso de aquellos suministros que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 10 del RD, se acojan a la tarifa de acceso 6.5 denominada conexiones internacionales.
- Es necesario explicitar en la propuesta que los suministros que cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la propuesta de RD opten por la tarifa 6.5, a diferencia de las conexiones internacionales, están acogidos al pago de los costes permanentes y de diversificación y seguridad de abastecimiento.

- Se propone hacer explícitos los criterios de asignación utilizados para que las conexiones internacionales y los consumidores que cumplan los requisitos del artículo 10 de la propuesta de RD paguen la misma tarifa (6.5).
- Se recomienda identificar con una A (de acceso) aquellas tarifas de acceso con nombre idéntico en las tarifas integrales.
- Queda pendiente incorporar en la propuesta de RD la modificación que introduce el artículo 1.4 del RD-L 2/2001.